



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 341/2022

EXP. N.º 03942-2021-HC/TC
PUNO
MARINA SONCCO AGUIRRE

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 27 de setiembre de 2022, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Ferrero Costa, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro (con fundamento de voto), Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
FERRERO COSTA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03942-2021-HC/TC
PUNO
MARINA SONCCO AGUIRRE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de setiembre de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Ferrero Costa, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Monteagudo Valdez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Domínguez Haro.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Marina Soncco Aguirre contra la resolución de fecha 25 de octubre del 2021¹, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román de Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de mayo del 2019, doña Marina Soncco Aguirre interpone demanda de *habeas corpus*² y la dirige contra los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supranacional de la Provincia de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, señores Gómez Aquino, Mamani Núñez y Rodríguez Vega; contra los jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, señores Luque Mamani, Carcausto Calla y Gallegos Zanabria; y contra los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Pariona Pastrana, Barrios Alvarado, Tello Gilardi, Príncipe Trujillo y Morales Parraguez. Denuncia la vulneración de sus derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la legítima defensa, a la presunción de inocencia y a la debida motivación de resoluciones judiciales.

Solicita la nulidad de: (i) la sentencia, Resolución 25-2012, de fecha 12 de octubre de 2012³, por la que se le condenó a doce años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la libertad en su modalidad de violación de la libertad personal, y en su forma de trata de personas agravadas por la pluralidad de víctimas y por la minoría de edad de las víctimas; (ii) la sentencia de vista 06-2013, Resolución 31-2013, de fecha 25 de enero de 2013⁴, que confirmó la citada sentencia condenatoria; (iii) y del auto de calificación del recurso de casación de fecha 13 de setiembre de 2013⁵, que declaró inadmisibile el citado recurso contra la sentencia de vista (Expediente 01577-

¹ Foja 304.

² Foja 108.

³ Foja 218.

⁴ Foja 243.

⁵ Foja 267.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03942-2021-HC/TC
PUNO
MARINA SONCCO AGUIRRE

2011-67-2111-JR-PE-01/ CAS. 100-2013).

La recurrente alega que no existe ni una sola prueba que sustente lo que se le imputó, de manera arbitraria y abusiva, pues no se dedicó nunca al delito de trata de personas, ya que la supuesta imputación se sustenta en un acta de intervención realizada por el personal policial del Centro Poblado de La Rinconada, con fecha 18 de enero de 2011, realizada por la denuncia que hiciera su hermana Ana Soncco Aguirre y su esposo Dionisio Quispe Ortiz, por venganza y por odio. Acota que ello no puede ser utilizado por el órgano jurisdiccional para dictaminar una sentencia en su contra, toda vez que no se encontraba en dicho establecimiento, ya que se encontraba un administrador que es la persona de Percy Paucar Mamani. Agrega que en dicha intervención policial se verificó, por las declaraciones de las agraviadas, que dicha persona administraba el local, y era la que las obligaba a mantener relaciones sexuales con los visitantes de dicho local; por lo que se tuvo que condenarla. Sin embargo, Percy Paucar Mamani fue excluido de la investigación, y fue absuelto arbitrariamente y sin una resolución razonada.

Aduce que en dicha intervención al referido local, se encontró al administrador Percy Páucar Mamani y a otras tres mujeres de nombres Esperanza Turpo Quilca, Luz Marina Turpo Quilca y Yesica Quea Apaza, personas mayores de edad, así como a varones que asistían a dicho local, pero esto último se puso en duda, toda vez que no se identificaron a los mismos, por lo tanto, se deduce que nunca estuvieron en dicho local. Por ello, suponer pruebas para condenarla es gravísimo, pues se están inventando pruebas que no existen, y se han creado suposiciones, presagios, pronósticos y sospechas, aumentando, magnificando y distorsionando los hechos en las resoluciones cuestionadas.

Manifiesta la recurrente que un día antes u horas antes se realizó la diligencia de registro personal de las aparentes agraviadas, y un día u horas posteriores a ello recién se realizó el acta de intervención en el local por la denuncia de su hermana y cuñado, quienes declararon que en el local se encontrarían las personas que los agredieron, pero en concreto fue para denunciar supuestos hechos de trata de personas. Refiere que al realizar el registro personal a los que estaban en el local, encontraron boletos y tickets que, según el administrador, no conocía y que recién se enteraba de su existencia, e indicó que estos podrían haber sido expedidos por otro local nocturno. Aduce que los magistrados demandados no han llegado a la certeza respecto a su responsabilidad penal, y que las resoluciones cuestionadas carecen de fundamento, pues se sustentan en injusticias, suposiciones inocuas y de mala fe, ya que no se ha actuado prueba alguna de cargo en su contra, de modo que se le atribuye la supuesta comisión del delito de trata de personas por una denuncia malintencionada motivada por odio y venganza.

Precisa la accionante que en la sentencia de primera instancia se alteraron los hechos materia de imputación, además se exponen los hechos injustamente en su contra, haciéndola parecer como la única culpable del delito que se le imputa, ya que del expediente no se aprecia una prueba indubitable y plena que acredite que sea la autora



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03942-2021-HC/TC
PUNO
MARINA SONCCO AGUIRRE

de dichos actos, de modo que ha sido condenada sin pruebas y sin razones objetivas, toda vez que la resolución cuestionada solo se basa en criterios desproporcionados, totalmente ilógicos, subjetivos, sucediendo lo mismo en la sentencia de vista, ya que cuando se determina la acreditación y responsabilidad del delito en el que habría incurrido, se arriba a ella a través de indicios. Expresa que no se cumple plena y razonablemente con los presupuestos para la validez de la sentencia; es decir, no se fundamenta ni motiva cumpliendo un estándar de resolución judicial y no se expone en forma clara el procedimiento de la prueba indiciaria, por lo que la sentencia no sirve para enervar la presunción de inocencia, pues no cumple con los requisitos exigidos en las sentencias del Tribunal Constitucional, ya que la resoluciones cuestionadas solo se basan en una mala justificación, y solo toman como base el acta de intervención policial, que no tiene relevancia o contenido penal, pues no demuestra el delito que se le imputa.

Respecto a la sala suprema demandada, la recurrente aduce que esta ha violado su derecho a la instancia plural, pues ha rechazado su recurso excepcional de casación, ya que en su considerando cuarto consigna que los agravios postulados no se relacionan con las causales invocadas en el recurso de apelación. Agrega que se ha rechazado el referido recurso sin considerar que en la resolución recurrida se estaba condenando a una ciudadana peruana, y que por formalismos limitantes no se puede vulnerar el acceso a la pluralidad de instancia.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante Resolución 8⁶, de fecha 25 de febrero del 2021, declaró improcedente la demanda, por considerar que los argumentos que sustentan la demanda de *habeas corpus* están referidos esencialmente a la insuficiencia o indebida valoración de medios probatorios que acrediten la responsabilidad, toda vez que la recurrente pretende que la justicia constitucional se avoque al reexamen de la resolución condenatoria, pero no es su competencia realizar una revaloración del acervo probatorio que ha servido como sustento para la emisión de las sentencias cuestionadas, a fin de determinar su responsabilidad en los hechos objeto del proceso con su consiguiente nulidad y libertad. Añade que la propia demanda de *habeas corpus* no ha expresado concretamente en qué habría consistido la violación de derechos fundamentales que se alega; solamente existen afirmaciones genéricas y vagas que no permiten identificar claramente los agravios denunciados.

La Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román- Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante Resolución 1⁷, de fecha 25 de octubre del 2021 confirmó la apelada, por considerar que el colegiado demandado sustentó suficientemente su decisión en la prueba directa e indirecta, los testimonios de las menores agraviadas, el acta de intervención policial, los tickets encontrados y la existencia de la poca credibilidad de la recurrente, cuando alega el desconocimiento del

⁶ Foja 273.

⁷ Foja 304.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03942-2021-HC/TC
PUNO
MARINA SONCCO AGUIRRE

delito de trata de personas o que no conocía a las menores agraviadas, pero se ha probado que la favorecida ha promovido la trata de personas mediante la captación, recepción y acogida a las agraviadas. Por consiguiente, no solo existe prueba directa, sino también indiciaria, que vincula a la actora con los hechos imputados que han sido estimados por los magistrados demandados, por lo no se aprecia la vulneración de los derechos fundamentales alegados por la actora. En cuanto a la vulneración del derecho a la instancia plural, sostiene que el recurso de casación es eminentemente formal y exige el cumplimiento cabal de los requisitos señalados en el artículo 430 del Código Procesal Penal, y los juicios de responsabilidad o indebida valoración de la prueba no pueden sustituir los requisitos de admisibilidad, en obediencia al principio de literalidad, que debe observarse al momento de interponerse el recurso de casación. Agrega que la Corte Suprema no es instancia de mérito, sino de corrección normativa, y que este extremo no es de recibo constitucional, por ser un tema infraconstitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: (i) la sentencia, Resolución 25-2012, de fecha 12 de octubre de 2012⁸, por la que doña Marina Soncco Aguirre fue condenada a doce años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la libertad, en su modalidad de violación de la libertad personal, y en su forma de trata de personas agravadas por la pluralidad de víctimas y por la minoría de edad de las víctimas; (ii) la sentencia de vista 06-2013, Resolución 31-2013, de fecha 25 de enero de 2013⁹, que confirmó la citada sentencia condenatoria; y (iii) el auto de calificación del recurso de casación de fecha 13 de setiembre de 2013¹⁰, que declaró inadmisibles el citado recurso contra la sentencia de vista (Expediente 01577-2011-67-2111-JR-PE-01/ CAS. 100-2013). La recurrente denuncia la vulneración de sus derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la legítima defensa, a la presunción de inocencia y a la debida motivación de resoluciones judiciales.

Análisis del caso

2. Este Tribunal Constitucional aprecia que la recurrente expone como argumentos de su demanda de *habeas corpus* que las resoluciones cuestionadas han valorado con exageraciones y excesos la única prueba que la incrimina y que la resolución suprema, al declarar inadmisibles su recurso extraordinario de casación, está vulnerando su derecho a la doble instancia. Cabe resaltar que los argumentos que emplea la recurrente están relacionados con una revaloración de los medios

⁸ Foja 218.

⁹ Foja 243.

¹⁰ Foja 267.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03942-2021-HC/TC
PUNO
MARINA SONCCO AGUIRRE

probatorios que sirvieron de sustento para condenarla, así como con alegatos de inocencia.

3. Asimismo, con respecto a la resolución suprema, se debe precisar que el recurso de casación es un recurso extraordinario y no una suprainstancia al interior de un proceso ordinario, otorgado a discrecionalidad del juez, y que no resulta obligatoria su concesión. Se verifica además que la recurrente tuvo oportunidad de hacer uso de su derecho a la doble instancia, al apelar la sentencia emitida por el colegiado demandado y revisado por la sala penal. En ese sentido, estos argumentos en definitiva no resultan atendibles en sede constitucional.
4. Finalmente, se advierte que el recurso interpuesto no está relacionado con una cuestión de derecho de especial trascendencia constitucional, pues los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, tal como lo prescribe el artículo 7 inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Y es que se cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como revaloración y reexamen de medios probatorios, así como alegatos de inocencia.
5. A mayor abundamiento, se advierte que argumentos similares a los planteados en el presente proceso fueron ya desestimados por este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 05149-2014-PHC/TC, proceso interpuesto por la misma recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
FERRERO COSTA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE PACHECO ZERGA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03942-2021-HC/TC
PUNO
MARINA SONCCO AGUIRRE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

Si bien suscribo la sentencia, no obstante, me aparto del fundamento 3, en el extremo que expresa que el recurso de casación es “otorgado a discrecionalidad del juez y que no resulta obligatoria su concesión”. Al respecto, debo precisar que el recurso de casación es una manifestación del derecho de acceso a los recursos, el cual constituye un derecho de configuración legal [Expediente 04235-2010-PHC/TC] y una vez que el justiciable cumpla las condiciones y límites que la ley procesal establezca, el juez no puede impedir su acceso alegando discrecionalidad de su parte. Más allá de esta puntual precisión, coincido en que lo solicitado por la parte demandante no resulta atendible.

S.

DOMÍNGUEZ HARO